

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No.2096/2013
Cochabamba, 16 de agosto de 2013

VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo fecha 15 de agosto de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico UCMICB 0375/2012 de fecha 04 de junio de 2012 como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV No. 001416 de fecha 18 de mayo de 2012, señalan que en fecha 18 de mayo de 2012, se realizó un control de verificación volumétrica a la Estación de Servicio de GNV "**6 DE AGOSTO**" ubicada en la Avenida 6 de Agosto esquina Ñuflo de Chávez de la ciudad de Cochabamba (en adelante la **Estación**), donde se evidencio en presencia del personal de la **Estación**, que la misma se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo admisible (+/- 2%) del rango normativamente permitido, al verificarse a través del cálculo de conversión volumétrica realizado a través de la densidad referencial de 0,7544 Kg./m³ del último certificado de verificación impartido por IBMETRO, que el promedio de lectura de las **mangueras tres, ocho y diez** se encontraban con valores por encima de la tolerancia, con un valor promedio de + 3,246%, + 2,495% y +2,744 % respectivamente, es decir fuera de lo establecido por la normativa legal vigente.

Que en consecuencia, mediante Auto de fecha 15 de agosto de 2012 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de alterar los instrumentos de medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, por memorial presentado en fecha 31 de agosto de 2012, el representante legal de la **Estación** se apersona señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1.- Que, la **Estación** cumplió con su obligación de programar las verificaciones volumétricas, y que estas fueron realizadas por la autoridad correspondiente. Es decir IBMETRO calibro los dispensadores y los precinto.
- 2.- Que, si existen errores en la verificación volumétrica de las mangueras de GNV identificadas, este hecho solo puede ser atribuido a error de IBMETRO a tiempo de calibrara los dispensadores; o en su caso, a caso fortuito por ejemplo por cortes de energía eléctrica intempestivos o no programados.
- 3.- Que, los cargos son violatorios del principio administrativo de racionalidad ya que para que exista una sanción administrativa debe existir un daño, ya sea a la ANH, como entidad reguladora; a la sociedad en protección del interés general sobre el particular; o al consumidor final, siendo la única perjudicada en el presente caso la **Estación** ya que se encontraba despachando mayor volumen del gas permitido.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 05 de septiembre de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 18 de septiembre de 2012.

Que, en fecha 28 de septiembre de 2012 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 04 de octubre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la Estación, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de los argumentos presentados por la Estación, en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto al cargo formulado contra la Estación por ser presunta responsable de alterar los instrumentos de medición de la Estación de Servicio, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico UCMICB 0375/2012 de 04 de junio de 2012 y el Protocolo de Verificación Volumétrica No.001416 de 18 de mayo de 2012, respecto a la inspección que se realizó en la Estación, donde se evidencio en presencia del personal de la Estación, que la misma se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo admisible (+/- 2%) del rango normativamente permitido, al verificarse a través del cálculo de conversión volumétrica realizado a través de la densidad referencial de 0,7544 Kg./m³ del último certificado de verificación impartido por IBMETRO, que el promedio de lectura de las mangueras tres, ocho y diez se encontraban con valores por encima de la tolerancia, con un valor promedio de + 3,246%, + 2,495% y +2,744 % respectivamente, es decir fuera de lo establecido por la normativa legal vigente.

2.- Que, el Art. 60 del Reglamento, determina que "Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de IBMETRO, efectuará en las islas de despacho de las estaciones de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO No. 7"

3.- Que, asimismo el Art. 61 del **Reglamento**, establece que: “Las Estaciones de Servicio solicitaran a IBMETRO realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del Sistema de Medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio.(...)”.

4.- Que, el Art. 69 del **Reglamento**, señala que: “La Superintendencia sancionará con un multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Alteración de los instrumentos de medición (...)”.

5.- Que, la Estación en el memorial presentado en fecha 31 de agosto de 2012, señala que cumplió con su obligación de programar las verificaciones volumétricas, y que estas fueron realizadas por la autoridad correspondiente. Es decir IBMETRO calibro los dispensadores y los precinto, además que si existen errores en la verificación volumétrica de las mangueras de GNV identificadas, este hecho solo puede ser atribuido a error de IBMETRO a tiempo de calibrará los dispensadores; o en su caso, a caso fortuito por ejemplo por cortes de energía eléctrica intempestivos o no programados, al respecto cabe señalar que:

- El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente el Protocolo de Verificación Volumétrica No. PVV GNV No. 001416 de fecha 18 de mayo de 2012, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron, es decir demostrar que en los hechos el promedio estaba en el rango permitido, aspecto que no se probó.
- Allan R. Brewe Carias, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.
- En lo referente, a que la Estación no altero los volúmenes de las mangueras, por lo que no se puede hablar de alteración, la empresa olvida que la infracción, fue por no cumplir el Anexo 5 numeral 2.9 el cual establece que el máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es de (+) (-) 2%. y que se refleja en el Art. 69 inciso b) del **Reglamento**, aspectos jurídicos expresados en el cargo de fecha 15 de agosto de 2012, puesto que este cargo no se debe entender solamente en la simple lógica de su por tanto sino mas bien en todo su conjunto.
- También la Estación debe tener en cuenta que en que el procedimiento sancionador administrativo tiene características propias y es así que produce efectos distintos a otras disciplinas del derecho. Es así que como señala el profesor Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, no es lo mismo delito que infracción, no es lo mismo delincuente que infractor, no es lo mismo una pena de privación de libertad por un delito cometido que la sanción del pago de una multa por la infracción cometida, en el Derecho Penal Sustantivo uno de sus presupuestos es la culpa y el dolo en la conducta delictiva, sin embargo en materia administrativa sancionatoria por principio se excluye la culpa y el dolo puesto que hay infracciones que no requieren tales presupuestos, puesto que, tal como señala el Art. 14 de la Ley 3058, el servicio que presta la Estación es considerada de orden público, en consecuencia conforme el Art. 25 letras a) y k) de la misma Ley y



Jorge A. Meléndez Barrantes
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

en concordancia con el Art. 10 de la Ley 1600, la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la obligación de proteger los derechos de los consumidores vigilando la correcta prestación del servicio, puesto que el interés público prima sobre el interés particular, en consecuencia son los hechos que determinan la conducta de la empresa, como señala Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, cuando indica que la infracción, es entendida, como ***“una situación de hecho en cuyo mérito una persona se encuentra en contradicción con lo dispuesto por la norma de reglamentaria”***, es decir que se toma solo el hecho que es contraria a la norma reglamentaria.

6.- Respecto a lo señalado por la **Estación** en relación a que los cargos son violatorios del principio administrativo de racionalidad ya que para que exista una sanción administrativa debe existir un daño, ya sea a la ANH, como entidad reguladora; a la sociedad en protección del interés general sobre el particular; o al consumidor final, siendo la única perjudicada en el presente caso la **Estación** ya que se encontraba despachando mayor volumen del gas permitido, corresponde señalar que:

- Tal como lo señala el Art. 25 de la Ley No. 3058 es atribución del Ente Regulador entre otros: a) Proteger los derechos de los consumidores y g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; entre las obligaciones de las empresas tal como lo establece el art. 4 del **Reglamento** esta las de acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador, por lo cual en el presente caso la **Estación** estaba en la obligación de cumplir con las estipulaciones establecidas en el inciso 2.9 del Anexo No. 5 del **Reglamento** el cual establece que el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del +- 2%, el hecho que la **Estación** estuviere comercializando en volúmenes mayores a los permitidos, no la exime de responsabilidad debido a que estaba vulnerando especificaciones técnicas establecidas en el **Reglamento**.
- En consecuencia, los argumentos señalados por la **Estación** no se encuentran dirigidos a desvirtuar el que los hechos –tal y como se describen en el Protocolo y el Informe–, se hayan realizado de esa manera y no de otra.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 15 de agosto 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV **“6 DE AGOSTO”** ubicada en la Avenida 6 de Agosto esquina Ñuflo de Chávez de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de alterar los Instrumentos de Medición, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión

de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de GNV "6 DE AGOSTO", la inmediata aplicación del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

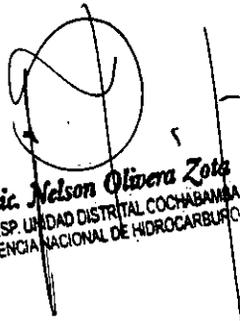
TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "6 DE AGOSTO", una multa de Bs 37.783,26.- (Treinta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Tres 26/100 Bolivianos), equivalente a un (2) días venta total calculado sobre el volumen comercializado en el mes de abril del año 2012.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "6 DE AGOSTO" a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de GNV "6 DE AGOSTO", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de GNV "6 DE AGOSTO", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zola
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA